

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — JULIO-SEPTIEMBRE DE 1964 — Nº 129

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

CONTRA CECILIA DE LOS ANGELES RIVERA BRAVO

CORRUPCION DE MENORES

Apelación de la sentencia definitiva

PROSTITUCION — COMERCIO SEXUAL PUBLICO — FINES DE LUCRO — MENOR DE EDAD — CORRUPCION DE MENORES — PERVERSION — VICIO — SEXUALIDAD NORMAL — RELACIONES SEXUALES REITERADAS — RELACIONES SEXUALES REMUNERADAS — RELACIONES SEXUALES LIBREMENTE QUERIDAS Y ACEPTADAS.

DOCTRINA.— El concepto de prostitución representa el comercio sexual que la mujer ejerce públicamente con propósitos o fines de lucro; y por corromper debe entenderse el propósito de pervertir o viciar, de manera antinatural, las condiciones normales de sexualidad de una persona.

No constituye prostitución el hecho de que una menor haya mantenido relaciones sexuales reiteradas con un individuo, si no consta de autos que por ellas recibiere pago o remuneración alguna, sino, por el contrario, bien dichas relaciones car-

nales eran queridas y aceptadas con plena libertad por la aludida menor.

La circunstancia de que la procesada, a cuyo cargo estaba una hermana menor y sobre la cual ejercía un rol de autoridad, se limitara a aceptar que dicha menor mantuviera relaciones sexuales en su casa con un individuo joven que aparecía como su amante, si bien puede ser un hecho de su parte moralmente reprobable, no supone que ella hubiere corrompido a su hermana, ya que su actitud no implica que se hubiese valido de medios o dado facilidades para

que se alteraran, vicíaran o pervertieran las tendencias naturales de sexualidad de esa menor en plena pubertad.

Los fallos judiciales, en la necesaria búsqueda del concepto de justicia, deben interiorizarse en las circunstancias, datos y antecedentes que circundan cada conducta humana a juzgar, en los pormenores que conducen a situaciones y estados que no es dable contemplar exclusivamente en el impersonal contenido de los preceptos legales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Puerto Aysén, veintitrés de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se instruyó este sumario a virtud del parte de fojas 1 por el cual se pone a disposición del Juzgado a Cecilia Rivera, sindicada como autora del delito de corrupción de menores.

Cecilia de los Angeles Rivera Bravo, a fojas 1 vuelta, nacida y residente en Aysén, de 23 años, casada, alfabetada, labores de su casa, nunca procesada y sin apodo, expresa que es hermana de la menor María Cristina Rivera, la cual el día 5 de Marzo

—1963— fue llevada al Hospital de este puerto por el Dr. Rodríguez, pues se sospechaba que sufría de la enfermedad venérea gonorrea, siendo la declarante detenida acto seguido por los Carabineros que acompañaban al médico. Agrega que en el momento de la detención —que fue en su casa— se encontraban en ella Mario Silva y Mario Cabezas, bebiendo. Agrega que no es efectivo que ella hubiera permitido la prostitución clandestina en su casa ejercida por la menor María Cristina, pues jamás le dio permiso ni sospechaba que esta menor ejerciera el comercio sexual. Negar, en resumen, haber facilitado su casa o su cama para tal ejercicio que protagonizaría su hermana menor María Cristina, siendo, sí, efectivo que ejerce la venta clandestina de licor.

María Cristina Rivera Bravo, a fojas 3, dice ser hermana de la detenida, la cual la trataba muy mal e incluso cuando iba detenida la amenazó de muerte, agregando que es cierto que sufre de la gonorrea, siendo también cierto que la Cecilia Rivera mantiene un clandestino de licores. Agrega que es verdad que en varias oportunidades se "quedó" con Augusto Alvarado, de lo cual sabía su hermana Ce-

CORRUPCION DE MENORES

149

cilia, pues incluso cuando este sujeto llegaba tarde a la casa, la misma Cecilia lo hacía acostarse con la declarante, cosa que la inculpada realizó en varias oportunidades. Agrega que tuvo relaciones sexuales —pero fuera de la casa— con Pedro Aguilar, en el camión de éste, a quien culpa de haberle "pegado" la gonorrea. Agrega que sabe, aunque no lo ha presenciado, que la Cecilia Rivera promovía la prostitución de la Moroca Cabezas y de unas muchachas Cuevas, pero no presenció esas actuaciones de su hermana, pues ésta la echaba de la casa al provocarse tal circunstancia. Incluso el 29 de Enero —1963— la Cecilia le exigió que se "quedara" con el sujeto que describe, pero ella se arrancó, yendo a alojarse donde el vecino Ernesto Oyarzún. Agrega que la Cecilia Rivera ejerce públicamente la prostitución, pues se acuesta con el primer sujeto que llega y le paga por la "acostá" e incluso se "ocupaba" varias veces al día. Por lo demás, esta mujer fue prostituta de los Cabarets de Azócar y de Martínez, y que ahora ejerce tal actividad por su cuenta, no asilada. La Cecilia le pegaba y amenazaba para que se "quedara" con Alvarado en la casa contra

su voluntad, y es porque seguramente le pagaba a la Cecilia para que actuara en tal celestinaje.

Hernán Merino Correa, a fojas 5, expresa que se sabía de un prostíbulo clandestino que funcionaba en el pueblo, y en cumplimiento de sus obligaciones se dirigió allí acompañado del Dr. Rodríguez y de los que indica, encontrando en dicho lugar a la detenida con la menor y dos mujeres más y dos clientes Silva y Cabezas. Allí la menor le confesó que la Cecilia la obligaba a mantener relaciones sexuales con los clientes y cuando se negaba, le pegaba, motivo por el cual detuvo a la Cecilia y hospitalizó a la menor.

Adrián Raddatz Fuentealba, a fojas 5, dice que actuó en las diligencias realizadas por Merino, encontrando en la casa de la Cecilia a ésta, la menor María Cristina y a los sujetos Silva y Cabezas, quienes bebían allí. La Cecilia se negó a declarar, declarando solamente —y en el Hospital— la menor. Agrega que se notaba en el acto que la casa de la Rivera era un lenocinio clandestino de regular categoría y que la menor era la atracción de la misma, apareciendo de manifiesto que la Cecilia ejercía la prostitución clandestina, ejer-

ciendo ambas el oficio de prostitutas, e incluso la María Cristina andaba con la "gonorrea".

Arsenio Aburto Saldivia, a fojas 7, dice que le tocó también actuar en esta diligencia, encontrando en la casa de la Cecilia a las personas ya nombradas, agregando que ésta no quiso declarar haciéndolo sólo la menor, en el Hospital. Agrega que a simple vista se notaba que la casa era un lenocinio clandestino, pues estaban los sujetos Silva y Cabezas bailando al son de una radio, siendo las prostitutas Cecilia y María Cristina los cebos para atraer hombres y realizar el coito pagado, lo cual se confirma pues la María Cristina tiene la gonorrea. A la Cecilia le han pasado dos partes de alcoholes y por su venta clandestina.

Augusto Aivarado Oyarzún, a fojas 7 vuelta, dice que frecuentaba la casa de la Cecilia, en cuyo lugar bebía acompañado de un tal Luis Vargas, pues allí se vende licor clandestino. Es efectivo que tuvo relaciones con la María Cristina, pero dichas relaciones sexuales las realizó en su vehículo-taxi y no en la casa de la Cecilia, ignorando si ésta sabría o no la realización de tales relaciones sexuales.

Héctor Rodríguez Maturana, a fojas 8, dice que el día de los hechos se constituyó en la casa de la Cecilia con los carabineros nombrados, encontrando en ella a los sujetos indicados Silva y Cabezas. Hizo tal pesquisa pues sabía que allí había un foco venéreo y en cumplimiento de sus obligaciones de Director del Hospital, constatando que allí "trabajaba" una menor de 14 años —María Cristina— la que presentó una blenorragia y cervicitis de origen gonocócico, agregando que oyó cuando la María Cristina confesó que su hermana Cecilia la obligaba a realizar el coito con diferentes sujetos y que en muchas ocasiones ella se había arrancado para evitar tal realización.

Careadas a fojas 9, Cecilia Rivera con María Cristina Rivera, la primera expresa no ser efectivo que obligara a la segunda a quedarse con hombres, aunque sí sabía que ésta se quedaba con el chofer Alvarado, y cuando éste se quedaba con la María Cristina, ella sacaba a un niño que dormía con ésta, de la cama de la María. Por su parte ésta se mantiene firmemente en lo ya declarado.

Gastón Bórquez Oyarzún, a fojas 10, expresa que concurrió

CORRUPCION DE MENORES

151

donde la Cecilia pero sólo a tomar, y no vio clandestinaje de prostitución sino que de venta de licores. No se quedó nunca con nadie.

Luis Bórquez y J. Sergio Melian, a fojas 10 vuelta y 11, expresan lo mismo, es decir, que sólo concurrían a beber donde la Cecilia, pero jamás ejercieron el coito con ella ni con la Cristina.

Careados a fojas 11 y 12, Alvarado con la María Cristina, cada uno se mantiene irreductiblemente en sus dichos anteriores, pese a los esfuerzos denodados del Tribunal para hacerlos concordar en sus anteriores declaraciones, motivo por el cual no se logró adelantar la pesquisa.

A fojas 13 corre el certificado de nacimiento de la Cecilia Rivera Bravo, corriendo a fojas 14 certificado médico relacionado con la afección venérea de la menor María Cristina.

Gastón Martínez Aravena, a fojas 15, dice que la Cecilia nunca trabajó en su Cabaret sino en el del Beto Azócar, ignorando todo lo relacionado con el delito de autos.

Mario Silva Vargas, misma foja, dice que en el día de los hechos se encontraba tomando en casa de la Rivera, pero que nun-

ca se ha quedado con la Cecilia ni con la María Cristina.

Mario Cabezas Barría, misma foja, dice que ese día se encontraba arreglando una radio donde la Cecilia, agregando que sabía que allí se vendía licor clandestinamente, sospechando que se ejercía la prostitución clandestina, pero por parte de la Cecilia y no de la menor María Cristina, aunque ahora sabe que ambas se quedaban con hombres.

Luis Armando Vargas Avenadoño, a fojas 16, Mario Melian Levicoi, a fojas 16 y 17 y Jorge Omar Oyarzún, misma foja, expresan que ellos frecuentaban la casa de la Cecilia, pero siempre iban a beber y jamás ninguno de ellos se quedó ni con la Cecilia ni con la María Cristina, a excepción del primero que una vez se quedó con la Cecilia.

José Vargas Haro, a fojas 18, expresa que es efectivo que él le colocó algunas inyecciones de penicilina a la María Cristina a pedido de su hermana Cecilia, quien le dijo que se las pusiera para curarle un resfriado a la menor.

Carmen Bórquez Valverde, a fojas 18 vuelta, dice que actuó como ayudante del Dr. Rodríguez cuando atendió a la María Cristina, informándose que esta

muchacha sufría de la enfermedad venérea la gonorrea; agrega que la menor representaba 14 a 15 años.

Ernesto Oyarzún Guerrero, a fojas 19, expresa que en cierta ocasión vio a la María Cristina sentada a la orilla del río a la hora de almuerzo. Agrega que la mandó a buscar a almorzar, manifestándole ésta que no iba a su casa pues había peleado con su hermana, la Cecilia Rivera, alojándose esa noche en su casa y tomando al día siguiente la micro a Coyaique. Agrega que la casa de la Cecilia es de mal vivir y se expende licor clandestinamente, siendo muy posible que en dicha residencia se ejerza la prostitución clandestinamente, dadas las circunstancias externas de ella.

Alicia Cuevas Seguel, a fojas 19 vuelta, expresa sólo conocer de vista a la Cecilia Rivera, pero jamás ha frecuentado su casa, ignorando dónde vivirá; por su parte, Nora Cuevas Seguel, a fojas 20, dice conocer de vista a la Cecilia, y con la cual sólo cambió breves palabras en la calle, no habiendo visitado jamás su casa, habiendo oído decir que la Cristina se encuentra enferma de enfermedad venérea, cosa que naturalmente no le consta; expresándose en la mis-

ma forma Elba Cuevas Seguel en las fojas 20 y 20 vuelta.

Luis Alberto Azócar Mella, a fojas 20 vuelta, dice que la Cecilia Rivera trabajó en su cabaret bajo el seudónimo de "Kati" por los años 59 a 60, ignorando qué sería de ella después de esa fecha.

A fojas 21 corre el certificado de matrimonio de los padres de la Cecilia Rivera.

Pedro Aguilar Santana, a fojas 22, dice haber tenido relaciones sexuales en varias oportunidades tanto con la Cecilia como con la Cristina, entre Diciembre del 62 y Enero del 63, habiendo realizado estos actos fuera de la casa de la Cecilia. Agrega no ser efectivo que esté enfermo de gonorrea, siendo posible que tal enfermedad venérea se la haya pegado otro sujeto. Por lo demás, agrega que él sólo tuvo amistad con la Cristina hasta el 20 de Enero —1963—, pues vio a muchos sujetos que tenían amistad con ella, motivo por el cual desistió de seguir con ella. Agrega que siempre que poseyó a la María Cristina, lo hizo de día y en el camión de su propiedad y en los caminos, pues en la noche cuando llegaba al clandestino de la Cecilia había mucha gente. Agrega que oyó decir que muchos hombres se queda-

CORRUPCION DE MENORES

159

ban tanto con la Cecilia como con la Cristina, cosa que no le consta personalmente por no haberlo visto.

Augusto Alvarado Oyarzún, a fojas 22 vuelta, expresa que mantiene sus anteriores declaraciones, agregando que sabía que la Cecilia vendía licor en forma clandestina.

Adelina Maldonado Maldonado, a fojas 23, agrega que trabajaba como mucama en la casa de la Cecilia, no pudiendo asegurar si los hombres que concurrían a tomar, se quedarían o no con ésta o con la menor, pues ella se limitaba a realizar sus funciones de empleada, no sabiendo si la menor realizaría o no el coito con los clientes, pudiendo sí decir que ésta era una muchacha rebelde, pues no le hacía gran caso a su hermana Cecilia. Agrega haber visto dos o tres veces últimamente en el clandestino a Augusto Alvarado.

Regina Cabezas Ruiz, a fojas 24 vuelta, dice conocer a la Rivera, pero expresa que no ha ido a su casa, ignorando que ésta tuviese un clandestino de licores.

A fojas 25 corre el certificado de nacimiento de la menor María Cristina Rivera Bravo.

A fojas 33 y 34 corre el correspondiente informe de pesquisa

de Carabineros y a fojas 37 a 39, el de Investigaciones.

Raúl Vargas Avendaño, a fojas 40, expresa haber pasado en una oportunidad donde la Cecilia Rivera —"Kati"— a tomar licor, no viendo nada especial en cuanto a que se notara que se ejerciera allí la prostitución, ni viendo incluso a la menor Cristina.

Pedro Finlez Pinto, a fojas 40 vuelta, dice que en cierta ocasión concurrió con Alvarado donde la Cecilia, donde bailaron y bebieron, y aunque sabía que era un clandestino de licores, no notó que allí se ejerciera la prostitución, ignorando cuáles serían las relaciones de éste con la Cecilia, recordando haber visto a una menor, viendo sí a esta muchacha en una oportunidad en el auto de Alvarado que se encontraba detenido frente a una frutería.

Elsa Velásquez Gallardo, a fojas 41, dice ser efectivo que la María Cristina se alojó en cierta oportunidad en su casa, pues según le manifestó había peleado con su hermana Cecilia, retirándose al día siguiente pues dijo que se iba a Coyaique.

Juana Hernández Guerrero, a fojas 42, dice que en cierta oportunidad la Cristina llegó a su casa, como a las 10,30 de la no-

che, y le rogó que le diera alojamiento, pues la Cecilia la había expulsado de la casa, alojando esa noche y yéndose en la mañana siguiente, no viéndola más.

Flomena Hernández Valverde, a fojas 42 y 43, dice que la Cristina fue alumna interna de ella el año pasado —1962— hasta que falleció su padre, siendo retirada contra su voluntad por su hermana Cecilia, no pudiendo después internarla pues se supo que esta menor no tenía muy buena moral, pero podía estar externa, cosa que ambas hermanas no aceptaron; no apareciendo más la menor por el Colegio San José.

Manuel Rojas Viguera, a fojas 44 vuelta, expresa que jamás la menor Cristina Rivera solicitó ser alumna de algún colegio de esta provincia, ignorando todo lo relacionado con el delito que se pesquisa.

Ventura Díaz Soto, a fojas 48, expresa que le consta que la menor María Cristina era una muchacha cuasi corrompida, pues era "patinadora" desde chica y tenía muy mala fama, pues andaba con muchos y diferentes sujetos en Coyaique. Estima por eso que no es posible que la Cecilia Rivera la haya corrompido, pues la menor era ramera en

ciernes antes de llegar al lado de su hermana Cecilia; iguales conceptos emite Juan Pinilla González, misma foja, quien estima que al llegar la menor a casa de su hermana, ya estaba corrompida.

Mario Meléndez Figueroa, a fojas 52 y 53, dice que en cierta oportunidad llegó a su colegio una señora que le solicitó cabida para su hermana menor, pero como no había vacante no le pudo acceder al pedido de la señora Rivera que así se llamaba la peticionaria.

Por auto de fojas 17, la inculpada Cecilia de los Angeles Rivera Bravo fue declarada reo como autora del delito de corrupción de menores, y, una vez ejecutoriada la resolución que declaró cerrado el sumario, y por auto de fojas 58, se le dedujo acusación por la misma responsabilidad atribuida en el auto de procesamiento.

Contestando la acusación a fojas 61 a 74, la defensa solicita la absolución de la procesada, toda vez que, en su sentir y dados los antecedentes acumulados, no estaría configurado el delito por el cual se le acusa, pues no ha habido la "continuidad" o "repetición sucesiva" que exige la ley para la configuración

CORRUPCION DE MENORES

155

del delito de corrupción de menores, que es el delito de autos.

Se rindió la prueba de autos, y encontrándose éstos en estado de fallo, se los trajeron sin más trámites para tal efecto.

Considerando:

1º) Que en orden a establecer el cuerpo del delito de corrupción de menores, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

a) Parte de fojas 1, por el cual se pone a disposición del Tribunal a Cecilia de los Angeles Rivera Bravo, en virtud de la responsabilidad que pudiera haberle en la corrupción de la menor María Cristina Rivera, hermana suya, quien manifestó que la obligaba a mantener relaciones sexuales con los clientes que llegaban al prostíbulo propiedad de aquélla, al ser interrogada por Carabineros, que se apersonó a dicho lugar acompañado del Médico-Jefe del Servicio Nacional de Salud Dr. Héctor Rodríguez Maturana. Se agrega que este último solicitó la cooperación de aquéllos a raíz de haber tenido conocimiento de la existencia de un foco venéreo en el citado prostíbulo, lo cual fue comprobado, ya que, examinada la menor en referencia en el Hospital de esta localidad, pudo

establecerse que sufría de la enfermedad venérea conocida con el nombre de "gonorrea", quedando allí internada para su tratamiento; asimismo, se incluye la lista de personas que habrían yacido con la menor;

b) Declaraciones de María Cristina Rivera Bravo, a fojas 3, 9 y 11 vuelta, quien manifiesta que su hermana Cecilia de los Angeles Rivera Bravo mantiene un clandestino de licores en su domicilio, donde llegaban muchos hombres a tomar y ella ayudaba a servirles. Agrega que en varias oportunidades tuvo relaciones sexuales con Augusto Alvarado, lo que sabía su hermana, quien lo hacía pasar con dicho objeto, cuando éste llegaba tarde a la casa. Asimismo afirma que su hermana Cecilia la amenazaba y golpeaba para que ella se acostara con el referido Alvarado. Finalmente, puntualiza que sólo tuvo relaciones sexuales con este hombre en las circunstancias que señala, pero que su hermana practicaba plenamente la prostitución, teniéndolas con cualquier sujeto que le pagara;

c) Declaración de Hernán Merino Correa a fojas 5, quien expone que, conocedor de la existencia de un prostíbulo clandestino regentado por Cecilia Rive-

ra e informado por el Dr. Rodríguez de que allí había una menor de edad que incluso estaría enferma de gonorrea, se constituyó en dicho lugar acompañado de aquél y de los subalternos Adrán Raddatz y Arsenio Aburto con el objeto de comprobar los hechos. Añade que allí sorprendieron a la citada Cecilia Rivera en compañía de su hermana María Cristina, quienes atendían como clientes a Mario Silva y Mario Cabezas, el primero de los cuales estaba bebido. También asevera que interrogada la menor María Cristina Rivera manifestó que su hermana la obligaba a atender y a mantener relaciones con los sujetos que llegaban a la casa, agregando que cuando se resistía era golpeada por ella; por último, expresa que atendidas las circunstancias se procedió a la detención de la referida Cecilia Rivera y se trasladó al Hospital a su hermana para los efectos de su examen genital;

d) Declaraciones de Adrián Raddatz Fuentealba, a fojas 6, y Arsenio Aburto, a fojas 7, quienes confirman haber acompañado al Teniente de Carabineros Hernán Merino y al Dr. Rodríguez en la diligencia de reconocimiento, base de este sumario, y expresan haber encontrado en

la casa de la Cecilia Rivera a ésta, a su hermana y a los individuos Mario Cabezas y Mario Silva, este último borracho. Agregan que la citada Cecilia Rivera se negó a contestar las preguntas que se le formularon, y en cuanto a la menor, no oyeron su declaración, la cual fue hecha en el Hospital ante el Teniente Merino y el Dr. Rodríguez ya mencionado. Por otra parte, puntualizan que a la simple vista apareció de manifiesto en la oportunidad señalada que la casa de la Cecilia Rivera era un prostíbulo clandestino, donde ejercían los oficios de prostitutas las hermanas Rivera, constituyendo el cebo principal para atraer hombres, la menor María Cristina;

e) Declaraciones de Augusto Alvarado Oyarzún, a fojas 7 y 22 vuelta; Gastón Bórquez Oyarzún, a fojas 10 vuelta; Sergio Melian Levicoi, a fojas 10 vuelta; Mario Melian, a fojas 16; J. Omar Oyarzún, a fojas 17 y Pedro Finlez Pinto, a fojas 40 vuelta, quienes manifiestan que frecuentemente concurrían al negocio clandestino de licores que Cecilia Rivera mantenía en su casa, donde siempre eran atendidos por ella, por una hermana menor y una empleada. Añaden que allí se tomaba trago y bai-

CORRUPCION DE MENORES

157

laba, pero nada pueden afirmar respecto a la práctica de la prostitución por las citadas hermanas;

f) Declaraciones de Héctor Rodríguez Maturana, a fojas 8, quien expresa que en cumplimiento de sus obligaciones como Director del Hospital y al tener conocimiento de la existencia de un foco venéreo en la casa de la Cecilia Rivera, se constituyó allí en compañía de los carabineros señores Merino, Raddatz y Aburto, comprobando que se hallaban la dueña de casa, su hermana menor María Cristina y los individuos Cabezas y Silva quienes estaban en son de fiesta. Añade que al establecer la permanencia de la menor en el lugar referido, fue conducida al Hospital donde procedió a examinarla en presencia de la ayudante de turno Carmen Bórquez, constatando que aquélla presentaba una blenorragia y una cervicitis —inflamación del cuello uterino— de origen gonocócico, por lo cual determinó hospitalizarla. Por otra parte puntualiza que se hallaba presente cuando la menor Rivera Bravo le dijo al Teniente Merino que su hermana Cecilia la obligaba por la fuerza a atender hombres y acostarse con ellos, agregando que en varias oportunidades por dicha razón

y debido a sus malos tratos, se había arrancado de su lado, pero ella la salía a buscar, trayéndola nuevamente a su casa;

g) Certificados de fojas 13, 21 y 25, que acreditan el grado de parentesco de consanguinidad legítima existente entre la reo y María Cristina Rivera, y la condición de menor de edad de esta última;

h) Informe médico-legal de fojas 14, en el cual se determina que la menor referida cuya edad fisiológica es de más o menos 15 años, aparece desflorada y se encuentra hospitalizada por una uretritis y cervicitis gonocócica;

i) Declaración de Gastón Martínez Aravena, a fojas 15, quien dice ser dueño de un cabaret de este puerto y constarle que Cecilia Rivera a la cual conoce desde niña ejercía la prostitución en el otro cabaret de propiedad del Beto Azócar;

j) Declaración de Mario Silva, a fojas 15, quien expone que efectivamente se encontraba medio ebrio en el negocio clandestino de la Cecilia Rivera cuando llegó Carabineros hasta dicho lugar con el Dr. Rodríguez, y donde era atendido junto con su amigo Cabezas por la dueña de la casa a la que acompañaban una niña y una empleada.

Añade que era la primera vez que iba a tomarse unos tragos al negocio antedicho;

k) Declaración de Mario Cabezas Barría, a fojas 15 vuelta, quien manifiesta que también estaba en la casa de la Cecilia Rivera cuando se hizo presente el Dr. Rodríguez con Carabineros. Agrega que sabía que allí vendían trago en forma clandestina, como también sospechaba que la mencionada Cecilia ejercía la prostitución, pero en cuanto a su hermana sólo ha llegado ello a su conocimiento últimamente. Por último, confirma que en la ocasión referida, además de su amigo Mario Silva, se hallaban en el lugar, la Cecilia, su hermana menor Cristina y una empleada;

l) Declaración de Luis Armando Vargas, a fojas 16, quien expresa haber frecuentado el clandestino de licores regentado por la Cecilia, siendo efectivo que ha tenido relaciones sexuales con ella, no así con su hermana a quien, por considerarla muy chiquilla para dicho objeto, nunca le tuvo interés;

ll) Declaración de Ernesto Oyarzún Guerrero, a fojas 19, quien afirma que por ser vecino de la Cecilia le consta que su casa es de mal vivir ya que allí

se vendía trago y se bailaba en la noche, añadiendo que se veía mucho a la menor María Cristina, la cual en una oportunidad alojó en su casa con motivo de haber peleado con su hermana Cecilia;

m) Declaración de Luis A. Azócar, a fojas 20 vuelta, quien confirma que la Cecilia estuvo asilada en su cabaret entre los años 1959-60, donde ejerció su oficio con el seudónimo de "Kati";

n) Declaración de Pedro Aguilar Santana, a fojas 22, quien manifiesta haber tenido relaciones sexuales con las dos hermanas Rivera, pero siempre fuera de la casa de éstas. Añade que mantuvo amistad con la menor María Cristina, pero que debido a que supo que ésta tenía relaciones con muchos hombres —al igual que su hermana— lo hizo sólo hasta el 20 de Enero —1963— más o menos:

ñ) Declaración de Adelina Mañonado, a fojas 23, quien expresa que trabajaba desde Diciembre pasado en la casa de la Cecilia Rivera, la que mantenía un negocio clandestino de licores donde llegaba mucha gente a todas horas, entre las que se contaban las personas enumeradas en el parte de fojas 1, pero no puede asegurar que tuvie-

CORRUPCION DE MENORES

159

ran relaciones sexuales con las Rivera, limitándose ella a cumplir con sus obligaciones de empleada, después de lo cual se retiraba a su dormitorio donde dormía con sus hijos, por lo que ignora lo que podía suceder posteriormente. Finalmente, afirma saber que la Cecilia Rivera practicó la prostitución en el Cabaret de Azócar, pero no le consta que haya seguido dicha actividad;

o) Certificado de fojas 56, en el cual consta que la procesada ha sido condenada en dos oportunidades por infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes;

p) Informe de fojas 57, en el cual se expone que la reo aparece controlada como prostituta por el ex Servicio de Sanidad, el 11 de Julio de 1958, siendo retirada del prosíbuo en Agosto del año 1959 por Sergio Carrasco.

Los antecedentes señalados constuyen medios probatorios que permiten dar por establecida la existencia del delito de corrupción de menores;

2º) Que la procesada, en la diligencia de careo de fojas 9, admite, junto al hecho de practicar en su casa la prostitución clandestina, que su hermana María Cristina se acostaba con el chofer Alvarado en la cama de

ésta, agregando que cuando lo hacía, ella misma sacaba de allí un niño que normalmente dormía con la referida hermana, lo cual importa una confesión que, por reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en contra de la confesante, en lo referente a su participación punible como autora del delito configurado en estos autos;

3º) Que la reo, en su contestación a la acusación —fojas 61—, solicita su absolución, en base a no encontrarse —en su sentir— establecido el cuerpo del delito ni su responsabilidad en este último, lo cual debe desecharse atendido al mérito de las probanzas consignadas en los fundamentos precedentes;

4º) Que los testimonios allegados por la enjuiciada a fojas 42 a 52, sobre búsqueda de colegio para su hermana, y a fojas 48, acerca del mal comportamiento de ésta, resultan inconducentes en el proceso, debiendo agregarse, en lo relativo al último hecho mencionado, que aparece contradicho en cierto modo por el informe de fojas 55;

5º) Que tampoco puede estimarse conducente la prueba rendida por la reo a fojas 76 y 76

vuelta, en el sentido de que anduvo tratando de encontrar trabajo como doméstica en Mayo—1958— sin éxito, lo que la habría obligado a la práctica de la prostitución;

6º) Que no obran en favor ni en contra de la enjuiciada circunstancias modificatorias de su responsabilidad penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 14 N° 1º, 15 N° 1º, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 70 y 367 del Código Penal, y 108, 110, 111, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A) Que se condena a Cecilia de los Angeles Rivera Bravo, ya individualizada, como autora del delito de corrupción de menores, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias correspondientes de inhabilitación absoluta perpetua para cargo u oficio público y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa de veinte escudos a beneficio fiscal, suma que se enterará en la forma ordenada por el artículo 4º de la Ley N° 8.737. La pena se empezará a computar desde el día de su detención, esto es, desde el 5

de Marzo de 1963, según aparece del parte de fojas 1. Si la condenada no tuviere bienes para satisfacer la multa sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada E° 0,25; y

B) Que la sentenciada pagará las costas de la causa.

Cúmplase con el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal y Decreto Supremo N° 64, de 27 de Enero de 1960.

Anótese y consúltese si no se apare.

Oportunamente, archívese.

Roberto Ibarra G.

Pronunciada por don Roberto Ibarra Godoy, Juez del Crimen de Aysén.— Alberto González G., Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Punta Arenas, quince de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

fundamento primero de la sentencia en recurso, a excepción de su en recurso, a excepción de su acápite final que se inicia con la expresión: "Los antecedentes... etc."; se eliminan, asimis-

CORRUPCION DE MENORES

161

mo, sus restantes fundamentos y citas legales; y teniendo en su lugar presente:

1.— Que de los antecedentes que se especifican en el fundamento primero del fallo en alzada, se establecen los siguientes hechos:

a) La reo Cecilia Rivera Bravo, domiciliada en Condell s/n de Puerto Aysén, vivía en compañía de sus hijos menores, de la empleada doméstica Adelina Maldonado Maldonado (fojas 23) y de su hermana de catorce años de edad María Cristina Rivera Bravo; y mantenía en su hogar un negocio clandestino de licores, ejerciendo, asimismo, la prostitución;

b) La menor María Cristina, mantuvo relaciones sexuales con Augusto Alvarado Oyarzún, de 23 años de edad, y con Pedro Aguilar Santana, de 21 años;

c) Al ser detenida la expresada María Cristina Rivera, era portadora de una blenorragia, se hallaba desflorada y presentaba un "himen desgarrado y amplio, cicatrizado".

2.— Que la menor, en su declaración extrajudicial del parte de fojas 1, según se expresa, dice haber mantenido relaciones sexuales con numerosos individuos en el domicilio de su herma-

na, de los cuales recuerda el nombre de diez, para lo cual era golpeada por la reo y amenazada por ésta. No indica si recibió un precio por estas relaciones o lo percibió la procesada.

En su declaración judicial de fojas 3, expresa que no es efectivo el trato sexual con los individuos que señaló ante carabineros; y que sólo yació con Augusto Alvarado y Pedro Aguilar, con el primero en casa de su hermana y, con el segundo, quien presume la contagió de "gonorrea", fuera de ese lugar.

Agrega que otras menores también frecuentaban la casa de la reo, e indica sus nombres, lo cual ha sido negado por las citadas Alicia Cuevas (fojas 19 vuelta), Nora y Elba Cuevas (fojas 20) y Regina Cabezas (fojas 24 vuelta).

En su declaración del parte de Investigaciones de fojas 33, aduce que nunca su hermana la conminó a mantener relaciones íntimas con terceros; y que si bien lo hizo con Augusto Alvarado, fue porque éste le dio palabra de matrimonio; y que con Pedro Aguilar se unió en el camión de éste.

3.— Que de lo consignado en el fundamento anterior resulta —sin perjuicio del valor de con-

vicción que corresponde atribuir a ese medio de prueba—, que el único cargo directo que existe en contra de la reo deriva de la imputación que le hace su hermana, la menor María Cristina Rivera, de haber mantenido relaciones en casa de aquélla, sólo con Augusto Alvarado Oyarzún, lo que éste niega —en cuanto al lugar—, en su declaración de fojas 7 vuelta y careo de fojas 11 vuelta, explicando que el trato carnal con la Rivera lo efectuó en su vehículo, ya que ejerce la profesión de chofer.

4.— Que la reo confiesa, en el careo de fojas 9, que en varias oportunidades, su hermana María Cristina se acostó con el chofer de taxi Alvarado, lo que ella sabía y consentía, pues incluso en esas ocasiones retiraba de la cama a un niño que dormía con la menor.

5.— Que en la especie importa determinar si la conducta de la reo, al admitir que la menor mantuviera relaciones con Alvarado, únicamente, implica que aquélla promovió o facilitó la prostitución o corrupción de María Cristina Rivera.

6.— Que el concepto de prostitución representa el comercio sexual que la mujer ejerce públicamente con propósito o fi-

nes de lucro; y por corromper debe entenderse el propósito de pervertir o viciar de manera antinatural las condiciones normales de sexualidad de una persona.

7.— Que no obstante ser indiscutido en el caso de autos que la reo ejercía sobre la menor un rol, de autoridad, ya que la tenía a su cargo, debe concluirse que no la inició en la prostitución o que mantuvo a su respecto, dando facilidades, ese comercio, como quiera que en parte alguna de la causa se ha tratado de insinuar siquiera que María Cristina Rivera recibía un precio por yacer con Alvarado, o que se encontraba en la casa de la reo a disposición de los clientes para realizar ese trato sexual remunerado. En fin, no se ha demostrado que esa intimidad única se realizara bajo presión moral, y todo demuestra que era querida y aceptada con plena libertad. Asimismo, no existe prueba de que la reo fuese pagada por Alvarado; y no podía haberla ya que éste expresa que se juntaba con la menor sólo en su taxi.

En consecuencia, resulta inconcuso que María Cristina Rivera Bravo no ejerció la prostitución en casa de la reo, e igual-

CORRUPCION DE MENORES

163

mente que no fue iniciada en ese comercio.

8.— Que en cuanto respecta a que la menor hubiese sido corrompida por la procesada, asimismo, no es dable llegar a una decisión de esa naturaleza, como quiera que la reo se limitó a aceptar que su hermana mantuviera relaciones en su casa con un individuo joven que aparecía como su "amante", lo que si bien es reprobable moralmente, no implica que se valió de medios o dio facilidades para que se alteraran, viciaran o pervertieran las tendencias naturales de sexualidad de una menor en plena pubertad.

Debe recordarse al respecto que María Cristina Rivera ha reconocido que mantenía relaciones sexuales fuera de su domicilio, en donde presume haber contraído una enfermedad venérea; que al examen médico su organismo demuestra una vida sexual intensa y que no ha proporcionado antecedente alguno en cuanto a la forma en que se inició en el aspecto que aquí se trata.

9.— Que los fallos judiciales, en la necesaria búsqueda del concepto de justicia, deben interiorizarse y entenderse en las cir-

cunstancias, datos y antecedentes que circundan cada conducta humana a juzgar, en los pormenores que conducen a situaciones y estados que no es dable contemplar exclusivamente en el impersonal contenido de los preceptos.

Así, en la especie, con los medios de prueba que ya se han señalado y con el mérito de los expedientes que se tienen a la vista, resulta que la reo y su hermana provienen de un matrimonio destruido por adulterio de la madre en el año 1953 (causa rol 6.320); que la reo fue abandonada por su cónyuge en el año 1956, cuando sólo tenía dieciséis años de edad, ignorando su paradero (causa rol 6.964); que vivía sola con sus tres hijos menores en una propiedad destruida por un incendio (causa rol 9.100); que al no encontrar trabajo como empleada doméstica (testimonios de Rafael Mansilla y Marcial Narváz (fojas 76, Sergio Moreno Figueroa (fojas 76 vuelta) y Alfonso Bórquez Oyarzún (fojas 77), se asiló en un prostíbulo, apremiada por su situación económica, del cual fue "retirada" por Sergio Carrasco (fojas 57), quien también la abandonó, huyendo fuera del país, ante una querrela por estafa (causa rol 9.090).

10.— Que los antecedentes que se han señalado en el fundamento anterior conducen a demostrar la existencia de un grupo familiar desquiciado por adulterio de la madre; de dos hermanas que quedan abandonadas y en la miseria —una de ellas, la reo, con tres hijos menores—, factores todos que encuadran un relajamiento de principios y costumbres, como consecuencia, y que propician la circunstancia de que la reo aceptara que su hermana cohabitara con el amante en las dos piezas en que vivían (fojas 27).

11.— Que, a mayor abundamiento, inciden también en la no existencia del delito en el aspecto de la corrupción o que la reo tratara de valerse de su hermana como instrumento para fines lúbricos de terceros, la circunstancia de que la misma menor expresó que Alvarado le había ofrecido matrimonio (fojas 33); que tratara de internarla en el Colegio San José durante el año 1963, declaración de la religiosa Filomena Hernández de fojas 42 vuelta; y en la Escuela N° 7, sin resultado por falta de vacantes, como lo dice el Director de este Establecimiento, Mario Meléndez Figueroa a fojas 52 vuelta.

12.— Que, por los motivos anteriores, se disiente de la opinión del señor Fiscal en cuanto pide simplemente la confirmación del fallo en apelación.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 1° y 367 del Código Penal; y 456, 500, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la expresada sentencia de veintitrés de Noviembre último, escrita a fojas 84, y se declara que se absuelve a la reo Cecilia de los Angeles Rivera Bravo de la acusación deducida en su contra como autora del delito de corrupción de menores.

Oficiése telegráficamente para la inmediata libertad de la reo, si no estuviere privada de la misma por otros motivos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Jordán.

Carlos Letelier B. — Rogelio Muñoz S. — Servando Jordán L.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Carlos Letelier Bobadilla y Ministros titulares don Rogelio Muñoz Santiváñez y don Servando Jordán López.—Carlos Cerda Medina, Secretario.